



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03354-2007-PA/TC
PIURA
JULIO SERNAQUE RAMOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Beaumont Callirgos, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Sernaque Ramos contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 103, su fecha 24 de marzo de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2006, el demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000035659-2004-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de mayo de 2004, y que en consecuencia se le otorgue la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley N.º 19990, más devengados e intereses legales.

La emplazada contesta la demanda contradiciéndola y solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que la acción de amparo tiene una naturaleza restitutiva de derechos, y que lo que pretende el actor es que se le otorgue un derecho.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 26 de julio de 2006, declara improcedente la demanda arguyendo que el actor ha presentado de manera incompleta los medios probatorios que acreditan los años de aportes necesarios para poder acceder a su derecho.

La recurrida confirma la apelada estimando que la pretensión no puede ser amparada debido a que el actor no ha podido acreditar fehacientemente las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC N.º 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión con arreglo al régimen general de jubilación regulado por los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.° 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a lo establecido por los artículos 38° y 41° del Decreto Ley N.° 19990, el derecho a obtener pensión de jubilación se adquiere a los 60 años de edad y luego de haber aportado 15 años al Sistema Nacional de Pensiones –al 18 de diciembre de 1992 –, en el caso de los hombres.
4. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. El inciso d) del artículo 7° de la Resolución Suprema N.° 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), hace mención y dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, corriente a fojas 2, está acreditado que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 7 de enero de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De otro lado, de la cuestionada resolución de fojas 3, se advierte que la ONP le deniega la pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado los años de aportación requeridos.
8. De fojas 8 a 21, corren en autos una declaración jurada del empleador y las respectivas facultades de representación de su apoderado; sin embargo en ellos no se evidencia la representación aludida en el certificado, por lo que el periodo en el Fundo Sincape La Arena – Bajo Piura, en el periodo comprendido del 1 de enero de 1954 al 31 de diciembre de 1969, no puede ser tomado en cuenta.
9. En ese sentido, el demandante ha acreditado los requisitos (edad y aportes) requeridos por el Decreto Ley N.º 19990, por lo que está comprendido en el régimen general de jubilación regulado por el referido dispositivo legal.
10. Consecuentemente, al no existir una vulneración al derecho constitucional del recurrente, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**